



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA



II. PODER LEGISLATIVO OAXACA LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de febrero de 2024.

RECEBIDO 20 FEB 2024 11:15 hrs Jelf DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: Se remite Iniciativa OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0046/2024.

RECEBIDO 20 FEB 2024 11:05 hrs SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimo a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto se adiciona la fracción XX al artículo 6, se reforma la fracción V del artículo 7, se adiciona el artículo 18 Ter y se adiciona la fracción XIII del artículo 54 y se recorren las subsecuentes, todas de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Lo anterior, a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO A UNO DE PAZ"

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



C.c.p. Archivo.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de febrero de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 6, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 54 Y SE RECORREN LAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
SUBSECUENTES, TODAS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, reforzar los trabajos en beneficio de las mujeres y a su vez armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del presente año.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Históricamente las mujeres han sido un grupo al que se les vulneran sus derechos, un grupo que ha tenido que crecer en contra de la ideología machista que se inculco a toda la sociedad, a pesar de ello las mujeres han luchado por alcanzar una igualdad y equidad de género, y con ello gozar plenamente de todos sus derechos humanos, sociales y políticos.

En 2007, gracias a una incansable lucha de las mujeres en pro de sus derechos y visualizar el problema, e imponer medidas necesarias para que se garanticen esos derechos, se logró emitir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo que motivo que los Estados legislaran al respecto, para que en el ámbito de su demarcación pudieran establecer una Ley armónica con la General, reforzando así los trabajos para la erradicación de la violencia contra la mujer.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en tratados internacionales, ejemplo de ello es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU).

Actualmente el acoso sexual en espacios públicos representa una problemática que posee los índices más altos de casos que se han presentado, según datos del INEGI, presentados en sus Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022, en México el 45.6% de las mujeres en todo el país han sufrido agresiones en espacios públicos al menos una vez en su vida; 42% han sido de tipo sexual, mostrándose que el 64.8% lo han sufrido en calles y parques, mientras que el resto en transporte público.

En Oaxaca, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, aproximadamente 53 mil mujeres aseguraron haber sido víctima de violencia sexual en espacios públicos de la entidad oaxaqueña, datos alarmantes que deben ser visibilizados y se deben implementar acciones para que menos mujeres, adolescentes y niñas sean víctimas de acoso sexual en espacios y transporte público.

Dicho lo anterior, mi propuesta es reconocer el acoso sexual en espacios públicos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, armonizando la citada Ley con la Ley General en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 6, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 54 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, TODAS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XIX...</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XIX...</p>
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Artículo 7.- Los tipos de Violencia
contra las Mujeres son:

I al IV...

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

XX. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito.

Artículo 7.- Los tipos de Violencia
contra las Mujeres son:

I al IV...

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; se puede dar en el espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

VI al XII...

Sin correlativo

Artículo 54.- Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I al XII...

integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI al XII...

Artículo 18 Ter.- Se concidera acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva a un abuso de poder hacia la victima, sin tener relación alguna con el agresor; se manifiesta a través de una conducta física y verbal de connotación sexual no consentida, que se ejerza sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte público.

Artículo 54.- Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I al XII...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>	<p>XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 6, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 54 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, TODAS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XX al artículo 6, se reforma la fracción V del artículo 7, se adiciona el artículo 18 Ter y se adiciona la fracción XIII del artículo 54 y se recorren las subsecuentes, todas de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XIX...

XX. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito.

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I al IV...

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; se puede dar en espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI al XII...

Artículo 18 Ter.- Se considera acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva a un abuso de poder hacia la víctima, sin tener relación alguna con el agresor; se manifiesta a través de una conducta física y verbal de connotación sexual no consentida, que se ejerza sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Artículo 54.- Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I al XII...

XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,

XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES